

## SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



## FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (*órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm. 43.*)

(*Continuacion.*)

Visto el art. 228, capítulo 16, seccion segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre revision de las resoluciones, segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones; segundo, si hubiere recaido sobre cosas no pedidas:

Visto el art. 229, que dice así: «Habrá lugar á la revision, cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:»

Visto el art. 231, que declara procedente la revision de una definitiva, si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Visto el art. 259, en que se establece que no se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pre-

tension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:

Visto el art. 264, disponiendo que el Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de compensacion, intereses ó daños y perjuicios de origen posterior á la definitiva de primera instancia:

Considerando que la fábrica de de armas blancas de Toledo en su demanda de primera instancia pidió, entre otras cosas, que se prohibiese á D. José Safont el que bajo concepto alguno sacase por la mina la más pequeña porcion de las aguas del rio Tajo:

Considerando que D. José Safont, al contestar á esta parte de la demanda, afirmó que no podia dársele otro sentido que el de pretender quedase sin efecto la Real orden de 18 de Febrero de 1834, puesto que por ella se concedieron á la viuda del Corregidor Navarro las 300 fanegas de tierra de la Vega con la precisa circunstancia de proporcionarlas el riego por la expresada mina.

Considerando que si esta era (segun confiesa el mismo Safont) la única significacion que admitia la pretension del demandante en el extremo propuesto, en idéntico sentido la resolvió el Real decreto de 25 de Mayo de 1853 mandando que respecto de las 300 fanegas de tier-

ra quedase sin efecto la Real orden de concesion, porque siendo condicion indispensable para adquirir el dominio útil de las misma conducir á ellas el riego por la mina, era tambien consecuencia forzosa que, declarada en este último punto ineficaz la referida Real orden, segun lo pretendido en la demanda, lo quedase igualmente en cuanto á los demas extremos indicados virtual y necesariamente comprendidos en ella, por ser inseparables y depender todos ellos del exclusivo objeto condicional de la concesion:

Considerando que, habiendo por lo tanto recaido la sentencia definitiva en segunda instancia sobre lo mismo que la fábrica de armas blancas de Toledo pidió en la primera, es inaplicable al Real decreto de 23 de Mayo de 1853 la disposicion del párrafo segundo del artículo 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que tampo puede aplicársele lo dispuesto en el artículo 229, en razon á que su expreso tenor, aclarado aún más por el del párrafo segundo del art. 235 se refiere al caso en que haya contrariedad entre dos sentencias, ó sea resoluciones definitivas, lo cual está muy léjos de verificarse en el presente, siendo una sola la resolucion de que se trata:

Considerando que tampoco concurren en este caso las demas circunstancias de identidad de objeto y fundamentos, aunque la hubiese

de personas, por cuanto la Real orden de 18 de Febrero de 1834 decidió muy diversas cuestiones que dieron origen á diferentes demandas, cuyos capítulos pudieron en parte confirmarse y en parte invalidarse, como se hizo por el Real decreto resolutorio que se impugna:

Considerando que no es ménos improcedente la aplicacion á la cuestion actual del art. 231 del mismo reglamento, supuesto que la Real orden de 25 de Abril de 1855, traída á los autos por la parte del Banco de España como documento decisivo, prescindiendo de la fuerza que pueda tener en este juicio, fué expedida dos años despues de pronunciada la sentencia de segunda instancia, y que por consiguiente, no habiendo tenido existencia anterior, carece de los requisitos del citado art. 231, por no poder recobrase lo que nunca se llegó á poseer, ni detenerse por otro lo no existente hasta aquella fecha:

Considerando, en fin, que por las razones expuestas no pueden sostenerse los fundamentos del recurso no habiéndose incurrido, al dictar el fallo contra el cual se dirige, en ninguno de los artículos ya citados, ni en los demas que dan lugar á la revision de una definitiva;

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y

Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Oñañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España y Don José Safont contra mi Real decreto de 25 de Mayo de 1853; el cual se lleve á debida ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandesa, acerca del conocimiento, en cuanto á D. Tomás Tarragó, Capitan retirado con uso de uniforme y fuero criminal, de la causa formada por resistencia y desacato al Alcalde de la villa de Villalba; autos de los que resulta:

Que en virtud de orden del Gobernador civil de la provincia para que Tarragó satisficiera cierta cantidad que se adeudaba al Maestro de instruccion primera de Villalba, procedente del tiempo en que Tarragó habia sido Alcalde, pasó en los dias 30 de Setiembre y 1.º de Octubre últimos el que lo era á la sazón, reunido con el Ayuntamiento y acompañado ademas en el segundo dia de algunos guardias civiles y municipales, á embargar bienes de Tarragó, lo que no pudo verificarse por que este

y su familia resistieron en el primer dia la entrada de la Autoridad en la casa, y teniendo la puerta cerrada en el segundo dijeron desde el balcon, que allí estaban cuatro hombres decididos á perder la vida ántes que permitir la entrada:

Que instruida causa en razon del suceso por dicho Juzgado de primera instancia, se le ofició de inhibicion con anuncio de competencia por el de la Capitanía general con respecto al Tarragó, apoyándose en que si bien el desacato y resistencia á la justicia causa desafuero, el Alcalde de Villalba en el caso actual no podia llevar á efecto lo dispuesto por el Gobernador civil, sin acudir ántes á la Autoridad militar, á la que por su fuero estaba sujeto Tarragó, y por lo tanto la negativa de este habia sido fundada, toda vez que la orden no se le comunicaba como debia:

Y por último, que el Juzgado de Gandesa no se prestó á la inhibicion y aceptó la competencia, fundado en que el desacato contra las Autoridades que ejercen funciones judiciales causa desafuero, segun la ley 9, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando que la jurisdiccion militar no desconoce que el hecho atribuido al procesado Tarragó produce por regla general desafuero, si bien sostiene que en el de que se trata no hubo resistencia ni desacato, porque el Alcalde no obtuvo para penetrar en la casa de este aforado de Guerra el permiso previo de la Autoridad militar:

Considerando que aun reconociendo la fuerza de este argumento la consecuencia seria que el Alcalde de Villalba habria faltado en no impetrar el auxilio de la Autoridad militar para penetrar en la casa de Tarragó, pero no por esto dejaria Tarragó de haber incurrido en los delitos de desacato y resistencia á la Autoridad:

Considerando que el Alcalde no pudo impetrar tal vénia, porque no aparece en los autos que en Villalba hubiese autoridad alguna militar:

Considerando que no se procedia contra Tarragó como aforado de Guerra, sino como Alcalde del

pueblo en 1856 y en tal concepto no goza de fuero alguno:

Considerando que el delito de resistencia formal á la justicia, cuyas funciones permanentes ejercen los Alcaldes, causa desafuero segun la ley 15, título 4.º, libro 6.º, y la 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, de cuyas claras y terminantes prevenciones toma fuerza la Real orden de 8 de Abril de 1831, por la que se declara que los delitos de atentado, resistencia y desacato á las justicias, ya sean de palabra ya de obra, producen desafuero:

Decidimos esta competencia á favor de la jurisdiccion civil ordinaria, y en su consecuencia remítanse al Juzgado de primera instancia de Gandesa unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Alcántara y el de la Capitanía general de Estremadura acerca del conocimiento de la causa instruida contra los carabineros Zacarías Martin, Manuel Cordero y Manuel Caballo por desobediencia y desacato al Alcalde de la villa de Estorninos, de aquel partido judicial, en la noche del 4 de Diciembre último, de los que resulta:

Que varios testigos del sumario formado por la jurisdiccion civil ordinaria, y tambien algunos del instruido por el militar, afirman los hechos consignados por dicho Al-

calde en el auto de oficio, en el que manifestó que los tres carabineros se le presentaron en la indicada noche para que dispusiera lo conveniente á fin de trasladar á Cáceres varias reses que habian aprehendido como introducidas de Portugal; que habiéndoles contestado que seria mejor que le hicieran la peticion por medio de oficio que le sirviera de resguardo, le digeron que si no procedia en los términos que le habian indicado le llevarian preso; que en vista de esto les replicó que le obedecieran como representante de S. M. en aquel término jurisdiccional, á lo cual respondieron que no era nadie para ellos, no habiendo allí más Rey ni Reina que ellos mismos, y que al mandarles entónces darse presos, léjos de obedecerle, echaron á correr, siendo detenidos por vecinos del pueblo que acudieron al llamamiento del propio Alcalde, que pidió auxilio en nombre de la Reina:

Que en el sumario militar, cuyo instructor en su principio y mayor parte fué un Subteniente de dicho cuerpo de Carabineros, padre, segun parece, de uno de los tres carabineros, no resultan tan justificados los hechos consignados en el auto de oficio, deponiendo en dicho sumario algunos testigos que aunque el Alcalde trató de desarmar á los carabineros luego que fueron cogidos, mediante haberse negado al desarme y respondiendo de ellos el dueño de la casa en que estaban alojados, desistió el Alcalde de llevar aquel á efecto;

Y que reclamada por el Juzgado civil ordinario la inhibicion del militar con remision de las actuaciones de esta y de los carabineros, apoyándose en la Real orden de 8 de Abril 1831, segun la que el desacato causa desafuero, se negó á ello dicho Juzgado militar, exponiendo que no habia existido el desacato, sino que lo que habia intentado el Alcalde de Estorninos era contrariar la aprehension de las reses, como procuraban hacerlo siempre los vecinos de aquellos pueblos limítrofes; que en la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion no se enumeraba en los casos de desafuero el desacato; y que esta ley no habia podido quedar sin efecto por la Real orden citada de 1831, estando declarado así en otra Real orden de 18 de Se-

tiembre de 1848, expedida por el Ministerio de la Guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que de las declaraciones de varios testigos de ámbas sumarias resulta la acusacion de haber los carabineros Zacarías Martin, Manuel Cordero y Manuel Caballo desobedecido y desacatado al Alcalde del pueblo de Estorninos:

Considerando que segun la Real orden de 8 de Abril de 1831, todo desacato contra la justicia causa desafuero y deja sometido á ella al que lo cometa:

Considerando que dicha Real orden, ajustada á lo dispuesto en las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, tiene, por la época en que se expidió, fuerza derogatoria de la ley 21, título 4.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> del mismo Código:

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Alcántara, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1858.  
—Dionisio Antonio Puga.

(*Gaceta mim.* 46.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cum-

plimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Pereira, Licenciado en medicina y cirugía, vecino de Puenteáreas, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Diputacion provincial de Pontevedra, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó nulidad del acuerdo de dicha Diputacion dejando sin efecto el concurso para la plaza de cirujano titular de la villa de Puenteáreas, considerándola ocupada en propiedad por D. José Rivera:

Visto:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Puenteáreas, relevando del cargo de cirujano interino á D. José Rivera, para cuya plaza nombró con la misma calidad á D. Manuel Pereira, á cuyo acto se opusieron tres de los Concejales, en atencion á que Rivera habia sido nombrado por la Junta de gobierno formada en Julio de 1854, cuyos actos fueron aprobados por el Gobierno, ademas de la filantropía, abnegacion respecto á intereses y esmerado celo del interesado:

Visto el testimonio pedido por Rivera, y librado en 19 de Enero, del cual, aparece que en 28 de Julio de 1854, por separacion del que la ocupaba, la Junta de gobierno de Puenteáreas nombró á D. José Rivera para la plaza de Cirujano de la villa y que habiéndose comunicado en 6 de Agosto al Ayuntamiento, mereció la aprobacion de éste:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra, fecha 26 de Enero, en que, á consecuencia de una solicitud de Rivera para que se dejase sin efecto la destitucion acordada por el Ayuntamiento, dispuso se mantuviese el estado de cosas que existia antes del acuerdo de 16 de aquel mes, procediéndose desde luego á anunciar la provision en propiedad de las plazas de facultativos titulares:

Visto el decreto del Ayuntamiento, de 3 de Febrero, mandando insertar en los Diarios oficiales los oportunos anuncios para que los aspirantes á las citadas plazas presentasen sus solicitudes en el término de 30 dias:

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesion de 30 de Marzo, en el que se nombró á D. Manuel Pereira cirujano en propiedad de la villa de Puenteáreas:

Vista la informacion presentada en 13 de Abril por Rivera, de la cual aparece que, segun declaracion de siete testigos, cuatro de ellos individuos de la Junta de gobierno de Puenteáreas en 1854 y tres del Ayuntamiento, el nombramiento de Rivera fué en propiedad, segun la opinion unánime de la Junta, y la inteligencia dada al acuerdo de ésta por el Ayuntamiento, cuya informacion fué presentada por Rivera á la Diputacion provincial en 1.<sup>o</sup> de Abril, solicitando se

declarase que la plaza de cirujano de Puenteáreas no se hallaba vacante, y mientras no hubiese motivos justificados para destituir al exponente, se suspendiese la provision de la plaza:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial en 18 de Mayo, por el que, con vista de la anterior instancia, y considerando que con posterioridad al decreto por el cual se publicaron las dos vacantes de médico y cirujano, Rivera habia acreditado que su nombramiento se habia hecho en propiedad, declaró reformada la providencia de 26 de Enero en cuanto á la provision de la plaza de cirujano, y por consecuencia la propiedad de tal plaza en favor de D. José Rivera:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, en 24 de Enero del corriente año, solicitando que se declare nulo, de ningun valor ni efecto el acuerdo expresado, y por el contrario, válido, firme y subsistente el nombramiento verificado por el Ayuntamiento de la villa de Puenteáreas en sesion celebrada en 30 de Marzo de 1856:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 17 de Octubre siguiente, proponiendo la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado:

Visto el escrito, fecha 27 del propio mes, en el cual el Licenciado Aguiar y Mella pide que se desestime la petition fiscal y se acceda á la que formuló en su demanda:

Visto el art. 69 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el 70 de la misma ley, en el que se dispone no pueden ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares de los pueblos sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputacion provincial en vista del informe de la junta de Sanidad de la provincia.

Visto el 71, segun el cual, si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán acudir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial:

Considerando que la reclamacion por la via contenciosa que concede el citado art. 71 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 contra las decisiones de las Diputaciones provinciales, hace desde que se otorga la escritura entre el Ayuntamiento y el facultativo por consecuencia de la aprobacion dada al nombramiento por la Diputacion provincial, y que en el caso á que se refiere la demanda, no solo no llegó á otorgarse la escritura, sino que ni aun aprobó la Diputacion provincial el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Puenteáreas á favor de D. Manuel Pereira:

Considerando que los actos de la Diputacion provincial de Pontevedra á que se refiere la demanda son puramente de la Administracion activa, que no lastimaban derechos preexistentes, y que por lo mismo solo procede contra ellos recurso á mi Gobierno, por exceso ó por abuso, para su correccion ó enmienda si lo hubo.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. Jose Cavéda, Vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa para conocer en este asunto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

### Núm. 67.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 18.697 reales 13 maravedises entre los pueblos del partido de Carrion, para atender á los gastos de presos pobres de la Cárcel nacional del mismo en el año de 1858, saliendo gravado el vecino entre los 5.346 que resultan á 3 reales 52 céntimos.

Distritos municipales.	Pueblos.	Número de vecinos.	Coata total que corresponde.
Abia de las Torres.		127	447 4
Arconada.		88	309 76
Bahillo.		148	520 96
Bustillo del Páramo.		60	211 20
Calzada de los Molinos.		70	246 40
Calzadilla.		56	197 12
Carrion de los Condes.		760	2675 20
Cervatos de la Cueva.	Cervatos.	202	711 4
	Quintanilla.	31	109 12

Fromista.	356	1253	12	
Fuente Andrino.	49	172	48	
Lantadilla.	242	851	81	
Las Cabañas.	79	278	8	
Ledigos.	72	253	44	
Lomas.	69	242	88	
Marcilla.	132	464	4	
Nogal de las Huertas.	{ Nogal.	37	130	21
	{ Poblacion de Soto.	31	109	12
Osornillo.	71	219	92	
Osorno.	249	876	48	
Poblacion de Arroyo.	{ Poblacion de Arroyo.	45	158	40
	{ Arroyo.	20	70	40
Poblacion de Campos.	213	749	76	
Requena.	65	228	80	
Rebenga.	172	605	44	
Riveros de la Cueva.	57	200	64	
Robladillo.	53	186	56	
San Llorente de la Vega.	55	193	60	
San Mamés de Campos.	93	327	36	
Santillana de Campos.	160	563	20	
	{ Terradillos.	50	176	»
	{ Moratinos.	22	77	44
	{ Lagartos.	23	80	96
Terradillos.	{ San Nicolás.	30	105	60
	{ Villambram.	37	130	24
	{ San Martín de la Fuente.	9	31	68
Torre de los Molinos.	40	140	80	
Villadiezma.	100	352	»	
Villaherreros.	224	788	48	
Villamorco.	{ Villamorco.	50	176	»
	{ Miñanes.	30	105	60
Villasirga.	170	598	40	
Villamuera.	91	320	32	
Villarmentero.	60	211	20	
Villasabariego.	83	292	16	
	{ Villaturde.	52	183	4
Villaturde.	{ Villacuede.	26	91	52
	{ Villotilla.	33	116	16
	{ Villanueva de los Navos.	22	77	44
	{ Villoldo.	120	422	40
Villoldo.	{ Castrillejo.	49	172	48
	{ Villanueva del Río.	33	116	16
Vilovieco.	100	352	»	
<b>TOTAL.</b>	<b>5316</b>	<b>18711</b>	<b>72</b>	

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados en este repartimiento. Palencia 2 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*D. José Reol, Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victor Dominguez natural de Serrada ó Medina del Campo en la Provincia de Valladolid, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal por hurto de los efectos necesarios para hacer una chaqueta, que D. Antonio Guerra, vecino de Villarramiel le entregó á tal fin, hallándose aquel en la indicada villa y siendo de oficio sastre, para que se presente en la cárcel pública de esta villa dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto, á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla á doce de Febrero de mil ochocien-

tos cincuenta y ocho.—José Reol.—Por su mandado, José García.

*Don Anacleto del Muro Pastor, primer Juez de Paz de esta Ciudad de Palencia y Regente de de su jurisdiccion por ausencia del Sr. Juez de primera instancia.*

Hago saber: que en providencia del dia de ayer, dictada por este Juzgado en el expediente ejecutivo pendiente en el mismo á instancia de D. Tadeo Ortiz de esta vecindad contra su hermano y convecino Don José, sobre pago de treinta mil reales y gastos que satisfizo por este á los curadores del demente D. Victor Miguel, se ha acordado sacar á pública subasta los bienes y efectos embargados al ejecutado que lo son una mitad de otra de la casa calle Mayor principal, núm. ciento setenta y tres de esta Ciudad, linderos con partija de D. José Pablos Espeso y casas de D. Ildefonso de la Rueda y D. Evaristo Soto, un piano y varios efectos muebles, justipre-

ciados aquella en veinte y un mil reales, el piano en cinco mil y los demas efectos en tres mil ochocientos cincuenta y ocho reales; y se ha señalado para el remate de la parte de casa el dia diez de Marzo próximo y hora de las diez á las once de su mañana en la sala de audiencia del Juzgado; y desde las doce del mismo dia hasta las dos de su tarde para los muebles en la casa del ejecutado calle de Barrionuevo, quedando de manifiesto desde esta fecha por el término de veinte dias en la Escribanía del actuario el por menor de los efectos y las respectivas tasaciones. Y para que llegue á conocimiento del público segun dispone la Ley se inserta este Edicto en el Boletín oficial de esta provincia. Palencia diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Anacleto del Muro Pastor.—Vencancio Camarero, Escribano actuario.

*Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes vacantes por fallecimiento intestado de D. Pablo Arconada Ramos, natural de Poblacion de Campos, Presbítero y vecino en Palacios del Alcor, en que falleció el diez y seis del actual; en cuyo expediente se han presentado reclamando la herencia, Fermin, Julian, Tomas, Sabas, Juliana, María y Petra Roman Cuevas; Julian, Bruno, Ceferino, Ramon, Lucía y Petra Cuevas Villameriel, naturales de dicho Poblacion de Campos, parientes todos en tercer grado de consanguinidad del difunto D. Pablo Arconada Ramos, apercibiendo á los ignorados parientes en igual ó mas próximo grado del difunto, que de no verificar su comparecencia en el término de treinta dias siguientes al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Sebastian Martinez Obregon.—Por mandado del Señor Juez, Manuel Manrique.

#### Ayuntamiento Constitucional de Villaviudas.

En la villa de Villaviudas, provincia de Palencia, partido judicial de Baltanás, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano, cuya dotacion consiste en dos mil reales cobrados por trimestres de los fondos del comun, y ademas en doscientas veinticinco fanegas de trigo de buena calidad, que ha de cobrar por repartimiento entre 180 vecinos que se han suscrito, sin perjuicio de que la dicha se aumente hasta 240 que es el total vecindario, debiéndose efectuar el pago del grano en el mes de Setiembre de cada año, siendo de cargo del agraciado poner un Barbero Sangrador, cobrando ademas 4 celemines de trigo por cada uno que se afeite en su casa, cuyo número ascenderá á 64 vecinos por lo menos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el 30 de Marzo próximo en que se provea la vacante. Villaviudas 26 de Febrero de 1858. —El Alcalde, Pablo Diez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El Abogado D. Juan Nepomuceno Alonso, ha vuelto á abrir su estudio en Palencia, calle de la Cestilla, núm. 7.

#### SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Aproximándose la quinta para el reemplazo del Ejército que se ha de verificar en el próximo mes de Abril, se anuncia al público se halla establecida una *Caja de Seguros Mutuos de Quintas* dirigida por el muy acreditado D. Francisco de P. Mellado, de Madrid, para los que quieran asociarse con el fin de disfrutar de las ventajas que ofrece.

Los años que lleva ya establecida es una prueba para que no se dude de sus buenos resultados y del exacto cumplimiento de lo que ofrece. El encargado de la empresa en esta Ciudad para los que quieran suscribirse es D. Gerónimo Camazon, Librería calle Mayor número 169, quien enterará de las bases del prospecto que se halla de manifiesto.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.